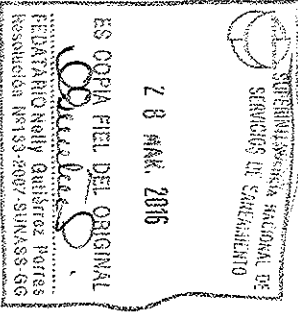
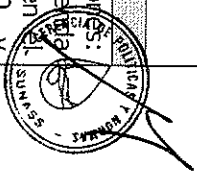


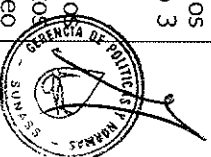
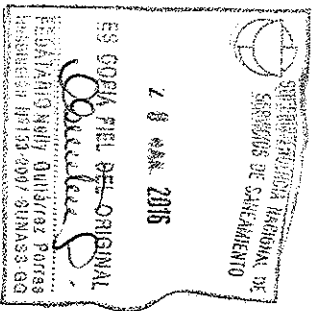
Propuesta de Metodología, Criterios Técnico Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS

Ítem	TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS	RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS
1	<p>I. CUESTIONES PREVIAS</p> <p>...</p> <p>Por otro lado, la tarifa del servicio de monitoreo y gestión del recurso hídrico a que refiere la LRH difiere de la Tarifa, dado que la última se aplica únicamente a los usuarios de uso productivo no agrario y a usuarios domésticos con fuente propia, que se encuentran dentro del ámbito de responsabilidad de una EPS habilitada como operador.</p> <p>(...)</p>	<p>Respecto de la Exposición de Motivos</p> <p>SEDAPAL</p> <p>Dice: ...la tarifa del servicio de monitoreo y gestión del recurso hídrico a que refiere la LRH difiere de la Tarifa,...</p> <p>Debe Decir: ...la retribución económica del recurso hídrico a que refiere la LRH difiere de la Tarifa,...</p> <p>Propuesta.-</p> <p><i>Por otro lado, la retribución económica del recurso hídrico a que refiere la LRH difiere de la Tarifa, dado que la última se aplica únicamente a los usuarios de uso productivo no agrario y a usuarios domésticos con fuente propia, que se encuentran dentro del ámbito de responsabilidad de una EPS habilitada como operador.</i></p>	<p>SEDAPAL señala que en la exposición de motivos del proyecto normativo se ha hecho referencia errónea a la tarifa por monitoreo y gestión a que se refiere la Ley de Recursos Hídricos (en adelante LRH), en lugar de a la Retribución económica por el uso del agua.</p> <p>Al respecto, debemos señalar que no existe tal referencia errónea, pues el objetivo de lo señalado en la exposición de motivos es comparar e identificar claramente las diferencias entre la tarifa por monitoreo y gestión contemplada en el artículo 94 de la LRH, y la Tarifa por Monitoreo y Gestión del Decreto Legislativo N° 1185 (en adelante Tarifa).</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
2	<p>Artículo 2.- Definiciones</p> <p>Para los efectos de la presente norma se aplicarán las siguientes definiciones:</p> 	<p>Respecto del proyecto normativo</p> <p>SEDAPAL.-</p> <p>El proyecto de norma no presenta las definiciones de Plan de Inversiones Referencial ni de Metas de Gestión.</p> <p>Propuesta:</p> <p><i>(i) El Plan de Inversiones Referencial es aquel que se considera en la determinación de la Tarifa. Comprende la programación de proyectos de inversión contemplados en el Anexo II del Informe N° 027-2015-SUNASS-120</i></p> <p><i>(ii) Metas de Gestión son las acciones, actividades, medidas y proyectos que deberá realizar la EPS</i></p>	<p>SEDAPAL propone que se incluya dos definiciones:</p> <p>(i) Plan de Inversiones Referencial, que comprende la programación de los proyectos señalados en el Anexo II del Informe N° 027-2015-SUNASS-120, y</p> <p>(ii) Metas de Gestión.</p> <p>Al respecto, no corresponde incorporar las definiciones propuestas en el proyecto normativo, pues tanto el Plan de Inversiones Referencial como las metas de gestión, se establecerán en cada estudio tarifario y su respectiva resolución.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>

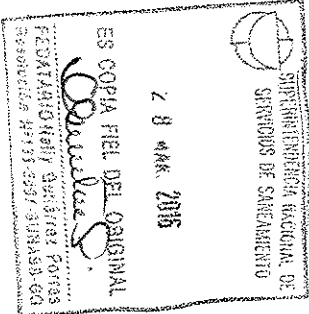


Propuesta de Metodología, Criterios Técnico Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS

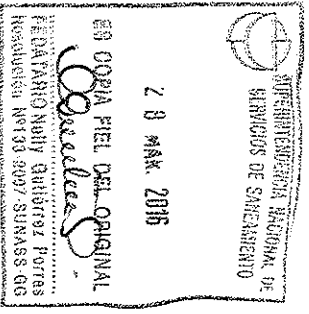
	<p><i>para garantizar el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo.</i></p>	<p>La SNMP propone separar la definición de Costos del Servicio en dos definiciones distintas: Costos del Componente de Monitoreo de Aguas Subterráneas y Costos del Componente de Gestión de Aguas Subterráneas.</p> <p>Al respecto, es innecesaria la separación de los Costos del Servicio en dos definiciones distintas, debido a que:</p> <p>(i) El Decreto Legislativo N° 1185 establece un único Servicio y una única Tarifa, por lo que para el costo de la Tarifa debe considerarse una única definición.</p> <p>La diferenciación de los Componentes, recogida en los literales a) y b) del artículo 2 del proyecto normativo, tiene como propósito identificar los alcances del Servicio señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1185.</p>
<p>3</p> <p>c) Costos del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas (Costos del Servicio).</p> <p>Costos que se generen como consecuencia de la prestación del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas, calculados conforme lo establecido en la presente norma y que deben ser cubiertos por la Tarifa. Comprende los costos en los que incurre la EPS por el Componente de Monitoreo de Aguas Subterráneas y por el Componente de Gestión de Aguas Subterráneas. Asimismo, incluye el costo de oportunidad para los Usuarios de no contar con disponibilidad hídrica subterránea.</p>	<p>SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA (SNMP)</p> <p>La definición de Costos del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas (literal c) deben diferenciarse, e individualizarse a fin que respondan a lo señalado en los literales a) y b).</p>	<p>(ii) Existen costos comunes entre el Servicio y los servicios de saneamiento, así como costos compartidos entre el Componente de Monitoreo y el Componente de Gestión, conforme lo señalado en el apartado V.5.7 Metodología aplicable para el cálculo de la Tarifa del Informe N° 027-2015-SUNASS-120.</p>
<p>4</p>	<p>SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS (SNI)</p> <p>Respecto al ítem c), solicitamos se precise las diferencias existentes entre el costo del servicio de Monitoreo y el costo de servicio de gestión de agua subterráneas, ya que en los ítems a) y b), ambos componentes están separados.</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>La SNI solicita se precisen las diferencias entre los costos del Servicio de Monitoreo de aguas subterráneas y los costos del Servicio de Gestión de aguas subterráneas.</p>



Propuesta de Metodología, Criterios Técnico Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS

		<p>Remitirse a la respuesta al comentario contenido en el ítem 3.</p>
<p>5</p> 	<p>SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS (SNI)</p> <p>Según la propuesta normativa de SUNASS, el costo de oportunidad para los Usuarios de no contar con disponibilidad hídrica subterránea es un componente de los Costos del Servicio, esto es, los usuarios están obligados a remunerar a las EPS por este concepto a través de la Tarifa.</p> <p>No obstante lo anterior, dicho concepto (costo de oportunidad por disponibilidad hídrica) va viene siendo cobrado y remunerado en la retribución de uso de agua tal como se indica en la Resolución Jefatural N° 457-2012-ANA, la cual aprobó la metodología para determinar el valor de las retribuciones económicas por el uso del agua.</p> <p>Así mismo, debemos resaltar que el costo de oportunidad por disponibilidad hídrica (existencia de agua suficiente) no es lo mismo que el concepto de costo de oportunidad por el uso del recurso previsto en el numeral 4.2 del artículo del DL 1185 (el cual se refiere al beneficio económico por la utilización del agua, en función de la actividad sectorial al cual se destine). De esta manera, el costo de oportunidad por disponibilidad hídrica carece de asidero y sustento legal, excediendo la SUNASS el alcance del DL 1185.</p> <p>En virtud de lo anterior, solicitamos que el costo de oportunidad relacionado con la disponibilidad hídrica sea eliminado para el cálculo del valor de la tarifa.</p>	<p>Ver apartado VI.1 del Informe N° 03-2016-SUNASS-100.</p>

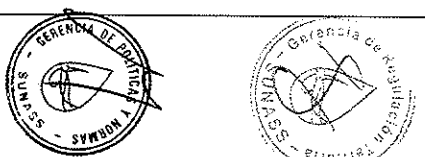
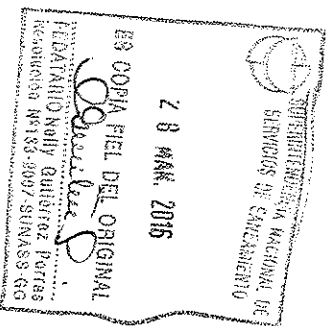
Propuesta de Metodología, Criterios Técnico Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS

	<p>Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, si SUNASS insistiera en incluir el costo de oportunidad por disponibilidad hídrica en la Tarifa, <u>este costo debe estar condicionado a la efectiva y previa realización de inversiones por parte de la EPS para el mejoramiento de la disponibilidad hídrica</u>, de lo contrario se estaría cobrando por un costo de oportunidad que el usuario no tendría</p> <p>BACKUS</p> <p>Según la propuesta normativa, el costo de oportunidad para los Usuarios de no contar con disponibilidad hídrica subterránea es un componente de los Costos del Servicio, esto es, <u>los usuarios están obligados a remunerar a la EPS por este concepto a través de la Tarifa.</u></p> <p>No obstante lo anterior, dicho concepto (costo oportunidad por disponibilidad hídrica) ya viene siendo cobrado y remunerado en la retribución de uso de agua.</p> <p>(...) la ANA, mediante Resolución Jefatural N° 457-2012-ANA, aprobó la metodología para determinar el valor de las retribuciones económicas por el uso del agua.</p> <p>Dicha metodología considera entre sus criterios la disponibilidad hídrica, tal como se indica a continuación:</p>	<p>Ver el apartado VI.1 del Informe N° 03-2016-SUNASS-100.</p>
<p>6</p> 	<p>METODOLOGÍA GENERAL</p> <p>2.1 CRITERIOS BASE</p> <p>La Metodología considera los criterios siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Disponibilidad del recurso hídrico; Volumen de agua utilizado y vertido; Impacto sobre el ambiente receptor; Simplicidad en la formulación metodológica; y Beneficios económicos que obtienen los usuarios por el uso del agua. 	

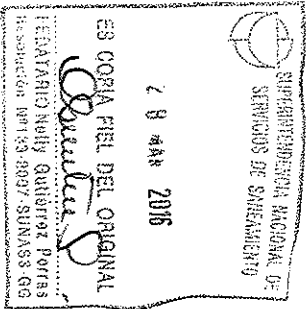


Propuesta de Metodología, Criterios Técnico Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS

	<p>Asimismo, considerando que la disponibilidad hídrica es fluctuante, dicha metodología ha considera (sic) la siguiente clasificación:</p> <p>Tomando como referencia lo antes indicado se hace la descripción por tipo de disponibilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disponibilidad hídrica alta o muy alta: Las que no experimentan presiones ambientales y poblacionales importantes sobre el recurso hídrico. • Disponibilidad hídrica media o baja: Cuando los límites de presión de la demanda exigen porcentajes cercanos a la oferta hídrica. Asimismo, es importante asignar prioridades a los distintos usos y prestar particular atención a los ecosistemas acuáticos para garantizar que reciban el aporte hídrico requerido para su existencia. Se requieren importantes inversiones para mejorar la eficiencia en la utilización de los recursos hídricos. • Estrés hídrico hasta escasez hídrica severa: Cuando existe fuerte presión sobre el recurso hídrico, por lo cual se requiere urgente atención especial. En estos casos la baja disponibilidad de agua es un factor limitante para el desarrollo económico y social <p>De las citadas disposiciones se desprende que el concepto de retribución económica ya se considera la disponibilidad hídrica como un criterio para determinar su valor, <u>por lo que resulta arbitrario pretender que el usuario asuma un doble costo por un mismo concepto.</u></p>	
--	--	--

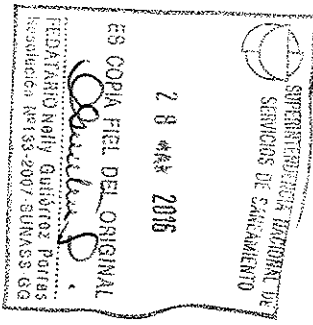


Propuesta de Metodología, Criterios Técnico Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS

7		<p>Así mismo, debemos resaltar que el costo de oportunidad por disponibilidad hídrica (existencia de agua suficiente) no es lo mismo que el concepto de costo de oportunidad por el uso del recurso previsto en el numeral 4.2 del artículo del DL 1185 (el cual se refiere al beneficio económica por la utilización del agua, en función de la actividad sectorial a la cual se destine). De esta manera, el costo de oportunidad por disponibilidad hídrica carece de asidero y sustento legal, excediéndose la SUNASS el alcance del DL 1185.</p> <p>En este contexto descrito previamente, solicitamos que el costo de oportunidad relacionado con la disponibilidad hídrica sea eliminado para el cálculo del valor de la Tarifa.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, si SUNASS insistiera en pretender incluir el costo de oportunidad por disponibilidad hídrica en la Tarifa, este costo debe estar condicionado a la efectiva y previa realización de inversiones por parte de la EPS para el mejoramiento de la disponibilidad hídrica, de lo contrario se estaría cobrando por un costo de oportunidad que el usuario no tendría.</p>	<p>Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (MVCS)</p> <p>El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1185, si bien no contiene una definición del Servicio, sí podemos verificar su finalidad (cautelar el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso subterráneo y asegurar la prestación de los servicios de saneamiento) y sus alcances (facultar a las EPS a realizar acciones y medidas en el acuífero, destinadas a lograr el fin antes mencionado); por lo</p>
	<p>f) Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas (Servicio). Este Servicio comprende dos componentes: Componente de Monitoreo de Aguas Subterráneas y Componente de Gestión de Aguas Subterráneas. El Servicio está definido como la puesta a disposición del recurso hídrico subterráneo en favor del Usuario, mediante el conjunto de actividades, acciones, medidas y proyectos, realizados por la EPS.</p>		<p>El MVCS propone que la definición de Servicio incluya: (i) alcances y (ii) finalidad señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1185.</p> <p>Respecto de (i), es innecesario recoger en la definición los alcances del Servicio, ya que han sido considerados en el Componente Monitoreo de Aguas Subterráneas y el Componente de Gestión de Aguas Subterráneas, literales a) y b) del artículo 2 del proyecto normativo.</p>



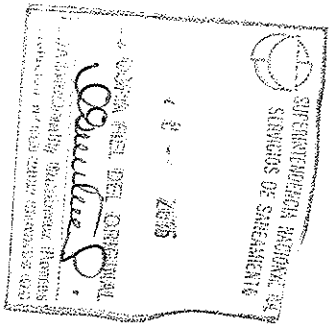
Propuesta de Metodología, Criterios Técnico Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS

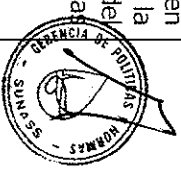
	<p>que se recomienda incluir en la definición estos aspectos.</p> <p>Asimismo, cabe mencionar que los usuarios de agua subterránea extraen el agua en virtud de licencias otorgadas por la ANA o en todo caso de manera ilegal; y que a través del DL 1185 se ha facultado a las EPS para que, en su condición de Operadores de Agua Subterránea, ejecuten acciones y medidas necesarias para conservar e incrementar el recurso hídrico.</p>	<p>No se recoge el comentario.</p> <p>Respecto de (ii), se recoge el comentario; por lo que, el literal f) del artículo 2 queda redactado según los términos siguientes (Ver apartado VI.4 del Informe N° 03-SUNASS-100).</p> <p>"Artículo 2.- Definiciones <i>Para efectos de la presente norma se aplicarán las siguientes definiciones:</i></p> <p>f) Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas (Servicio). Este Servicio comprende dos componentes: Componente de Monitoreo de Aguas Subterráneas y Componente de Gestión de Aguas Subterráneas. El Servicio está definido como la puesta a disposición del recurso hídrico subterráneo en favor del Usuario, mediante el conjunto de actividades, acciones, medidas y proyectos, realizados por la EPS de manera directa o indirectamente a través de contratos de asociación público-privada (APP), con el objetivo de <u>cautelar el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo para contribuir a largo plazo con: asegurar la prestación de los servicios de saneamiento y preservar la disponibilidad futura de dicho recurso para los Usuarios."</u></p>
---	---	--



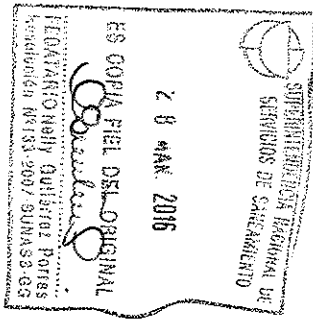
MATRIZ DE COMENTARIOS

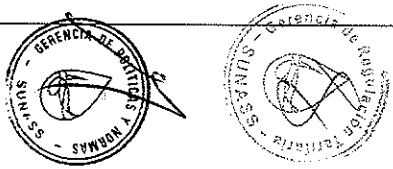
Propuesta de Metodología, Criterios Técnico Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS

8		<p>SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS</p> <p>Respecto del Ítem f), solicitamos se precise el término servicio, ya que los componentes del servicio de monitoreo y servicio de gestión de uso de aguas subterráneas, deben de estar diferenciados. Asimismo, para el sector industrial, la disposición del recurso hídrico subterráneo, es gestionado mediante actividades, acciones y proyectos que realiza directamente la empresa y con dichos estudios, busca la autorización correspondiente a través del ANA, para este caso en específico, no interviene la EPS.</p>	<p>La SNI propone que se definan dos servicios: Servicio de Monitoreo de Aguas Subterráneas y Servicio de Gestión de Aguas Subterráneas.</p> <p>Al respecto, remitirse a la respuesta al comentario contenido en el Ítem 3.</p> <p>Adicionalmente, la SNI argumenta que a través de las actividades, acciones y proyectos que realizan los Usuarios para obtener las autorizaciones de la ANA, éstos gestionan directamente la disposición del recurso hídrico subterráneo.</p> <p>Al respecto, las actividades realizadas por los Usuarios para obtener la licencia de la ANA de ninguna manera constituyen la prestación del Servicio que brinda la EPS.</p> <p>En efecto, las actividades que realiza la EPS referidas al Servicio tienen por finalidad asegurar la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo en favor de los Usuarios, por ejemplo, mediante la ejecución de proyectos de recarga artificial de acuífero o de trasvase, las cuales no son ejecutadas por los Usuarios.</p> <p>Por el contrario, las actividades que realiza cada Usuario para obtener su licencia de parte de la ANA tienen como única finalidad obtener la autorización correspondiente para explotar el recurso hídrico en su beneficio.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
9		<p>SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA (SNMPE)</p>	<p>La SNMPE argumenta que a través de los estudios y las obras necesarias para acceder al recurso hídrico subterráneo que realizan los Usuarios, éstos ponen a su disposición el recurso hídrico subterráneo.</p>

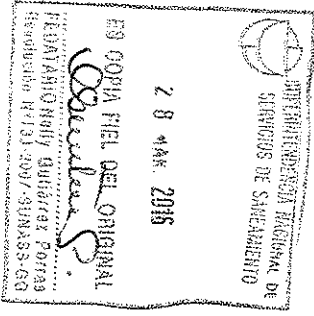

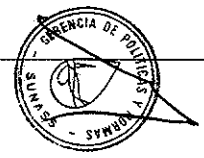


Propuesta de Metodología, Criterios Técnico Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS

	<p>En cuanto a la definición de Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas (literal f), éste debe también ser precisado, pues no hace más que redundar en palabras, planteándose como una tautología. Además, no queda clara la mencionada acción de "poner a disposición el recurso hídrico a favor del usuario", en particular considerando que en el sector que representamos, es el propio usuario el que realiza los estudios y las obras necesarias para acceder al recurso hídrico subterráneo.</p>	<p>Remitirse a la respuesta al comentario anterior, a partir del tercer párrafo del Ítem 8.</p>
<p>h) Usuario del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas (Usuario). Es la persona natural o jurídica que extrae agua subterránea, con fines distintos a los agrarios, dentro del ámbito de responsabilidad de la EPS, cuente o no con licencia de uso.</p> <p>El pago de la Tarifa no exime de la obligación de obtener la licencia de uso de agua subterránea otorgada por la ANA, ni de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan por dicha omisión</p> <p>10</p> 	<p>CONSORCIO AGUA AZUL</p> <p>Solicitamos que la SUNASS especifique que la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas <u>NO es aplicable a los usuarios de agua con fines poblacionales que son concesionarios de proyectos para el suministro de agua a las EPS, por las siguientes consideraciones:</u></p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Como regla general, las licencias de uso de agua con fines poblacionales están bajo la titularidad de las EPS ya que estas extraen el agua de los acuíferos para prestar el servicio público de provisión de agua potable. Resulta evidente que las propias EPS no tienen la obligación de pagarse a sí mismas la Tarifa como usuarios de agua subterránea, ya que la Tarifa tiene como objetivo que los otros usuarios del acuífero que extraen agua con fines productivos contribuyan a que se garantice la prestación de los servicios de saneamiento. En ese sentido, el artículo 5.1 de la Metodología dispone que "La Tarifa debe contribuir a que la EPS tenga a su disposición las aguas subterráneas en cantidad suficiente y con la calidad necesaria que garantice la prestación de los 	<p>Ver el apartado VI.4 del Informe N° 03-2016-SUNASS-CD.</p>

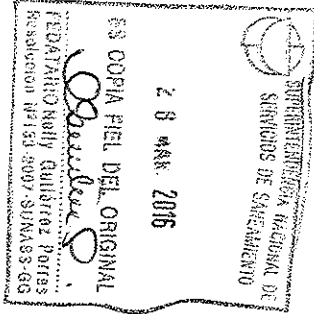
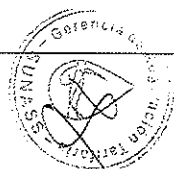
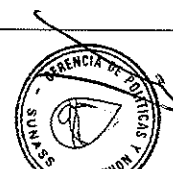


Propuesta de Metodología, Criterios Técnico Económicos Y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS

	<p>servicios de saneamiento. Para ello deberá considerarse el uso conjunto de las aguas superficiales y subterráneas, y que estas últimas constituyen la reserva hídrica para el abastecimiento poblacional.”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Teniendo en consideración lo anterior, se debe notar que existen circunstancias excepcionales donde una empresa privada también es titular de licencias de uso de aguas con fines poblacionales. Este es el caso de los proyectos adjudicados a través del mecanismo de promoción de la inversión con la finalidad de que sea la empresa concesionaria quien extraiga y proporcione a la EPS el agua subterránea para que ésta preste el servicio público de provisión de agua potable. • Como ejemplo, Consorcio Agua Azul S.A. es la empresa concesionaria del Proyecto “Aprovechamiento Óptimo de las Aguas Superficiales y Subterráneas del Río Chillón” adjudicado (...) con la finalidad de suministrar agua potable a SEDAPAL, a efectos de que esta última pueda satisfacer dicho servicio público a la población de la zona norma de la ciudad de Lima. • En virtud del Contrato de Concesión del citado proyecto, nuestra empresa es titular de la licencia de uso de aguas subterráneas con fines poblacionales, que permite extraer y entregar el recurso hídrico a SEDAPAL. Adicionalmente, Consorcio Agua Azul es responsable del diseño definitivo, la construcción de mejoras, reparación, conservación, mantenimiento y operación de las obras de infraestructura destinadas al aprovechamiento eficiente del agua del río Chillón. • Son justamente las obras ejecutadas por Consorcio Agua Azul para la recarga artificial del río Chillón, las que son consideradas como ejemplo del Componente de Gestión de aguas Subterráneas, 	 
--	--	---

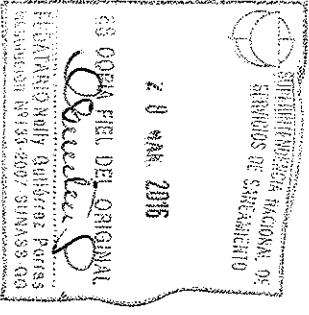

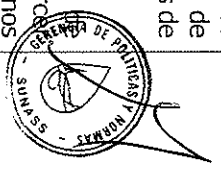
MATRIZ DE COMENTARIOS

Propuesta de Metodología, Criterios Técnico Económicos Y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS

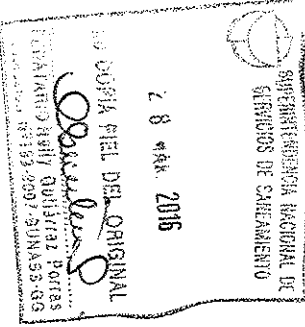
	<p>citado en los numerales 52 y 53 del Informe N° 027-2015-SUNASS-100. Es decir, que las obras ejecutadas por nuestra empresa a favor de SEDAPAL serán solventadas con el pago de la Tarifa por parte de los usuarios de agua con fines productivos. Asimismo, Consorcio Agua Azul tiene a su cargo las actividades de observación, medición, registro y procesamiento continuo de la información de las aguas subterráneas del río Chillón a favor de SEDAPAL.</p> <ul style="list-style-type: none"> En este sentido, nuestra empresa actúa como el agente que ejecuta la inversión, operación y mantenimiento del Componente de Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas según las definiciones contenidas en la Metodología, a favor de SEDAPAL. Como hemos mencionado previamente, el pago de la Tarifa está pensado para los usuarios de agua con fines productivos, donde incluso se podría cobrar el costo de oportunidad en el supuesto en que SEDAPAL (a través de Consorcio Agua Azul) no realizara las actividades para poner a disposición de los usuarios las aguas subterráneas. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, resulta necesario que SUNASS precise en la Metodología que la Tarifa no es aplicable a los usuarios de agua con fines poblacionales, en particular a aquellos usuarios que son titulares de licencias de uso de agua en el marco del (sic) Contratos de Concesión suscritos al amparo de las normas de concesión de obras públicas de infraestructura los cuales tienen por objeto la ejecución de obras, entre ellas obras de aprovechamiento hídrico, con la finalidad de suministrar agua a las EPS para el cumplimiento de sus fines. Nuestra solicitud es acorde con la finalidad de la Metodología que es justamente que los otros usuarios de agua con fines productivos 	 
---	---	---

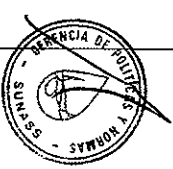
MATRIZ DE COMENTARIOS

Propuesta de Metodología, Criterios Técnico Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS




	<p>contribuyan al aprovechamiento eficiente de los recursos hídricos para asegurar la prestación de los servicios de saneamiento a la población. De igual modo, son las actividades que ejecuta Consorcio Agua Azul las que serán remuneradas a través de la Tarifa, por lo cual no tiene sentido que nuestra empresa tenga que realizar dicho pago</p> <p>...</p> <p>BACKUS Esta disposición debe ser precisada en los casos de veda, a efectos de que no contradiga las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos.</p> <p>En efecto, la norma bajo comentario podría legitimar usos de agua subterránea en aquellas zonas declaradas en veda, es decir, acuíferos en los cuales ya la ANA, debido a su sobreexplotación, ha declarado que no otorgará derechos de uso de agua, tal como contempla el artículo 113 de la LRH concordado con el artículo 129 su Reglamento.</p>	<p>BACKUS señala que la definición de Usuario podría legitimar el uso de las aguas subterráneas en zonas de veda declaradas por la ANA.</p> <p>Al respecto, debemos señalar que la definición de Usuario del proyecto normativo aplica únicamente para el Servicio de Monitoreo y Gestión de aguas subterráneas y no legítima de ninguna manera la extracción del agua subterránea en zonas de veda declarada por la ANA.</p> <p>En tal sentido, debe quedar claro que el Usuario se encuentra obligado a cumplir la normativa de recursos hídricos y, en particular, las declaratorias de veda.</p> <p>Para evitar posibles confusiones, la definición Usuario contenida en el literal h) del artículo 2 (tercer párrafo) queda redactada según los términos siguientes:</p> <p>"Artículo 2.- Definiciones <i>Para los efectos de la presente norma se aplicarán las siguientes definiciones:</i></p> <p>h) Usuario del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas (Usuario). <i>[...]</i></p>
<p>11</p> 		 

Propuesta de Metodología, Criterios Técnico Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS

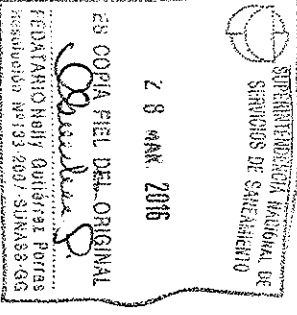
	<p>TÍTULO II OBJETIVO, PRINCIPIOS Y CRITERIOS GENERALES</p>	<p>Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (MVCS)</p>	<p><i>El pago de la Tarifa no exige al Usuario de la obligación de obtener la licencia de uso de agua subterránea otorgada por la ANA, del cumplimiento de la normativa en materia de recursos hídricos, ni de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan."</i></p>
<p>12</p>	<p>Artículo 3.- Objetivo de la Tarifa La Tarifa tiene por objetivo cautelar el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo para contribuir a largo plazo con: asegurar la prestación de los servicios de saneamiento y preservar la disponibilidad de dicho recurso para los Usuarios.</p> 	<p>El artículo 3 del proyecto establece como objeto de la Tarifa el objeto del Servicio. Al respecto, resulta redundante establecer el objetivo de la tarifa, por lo que se recomienda eliminarlo, dado que el objeto de la Tarifa propuesto es igual a la finalidad del Servicio considerado en el Decreto Legislativo N° 1185.</p> <p>Según el DL 1185, el objeto de la Tarifa es financiar las acciones y medidas a cargo de las EPS; y del Servicio, cautelar el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso y asegurar la prestación de los servicios de saneamiento.</p> <p>Tener en cuenta que en el marco del régimen especial establecido por el DL 1185, la Tarifa financia las acciones y medidas a cargo de las EPS (Servicio).</p>	<p>El MVCS propone eliminar el contenido del artículo 3 del proyecto normativo, debido a que es redundante con el objeto del Servicio establecido en el DL 1185.</p> <p>Al respecto, debido a que el objetivo de la tarifa se ha recogido en el literal f) del artículo 2 del proyecto normativo, se recoge el comentario.</p> <p>En tal sentido, se elimina el artículo 3.</p>
<p>13</p>	<p>Artículo 4.- Principios aplicables a la Tarifa Para la determinación de la Tarifa se seguirán los principios de eficiencia económica, viabilidad financiera, equidad social, simplicidad, transparencia y no discriminación establecidos en el Reglamento General de Tarifas de la SUNASS,</p>	<p>Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (MVCS)</p> <p>Tener en cuenta que este artículo tendría como único objeto orientar el proceso de "determinación y aplicación" de la Tarifa (metodología, criterios y procedimiento).</p>	<p>El MVCS recomienda adaptar los principios tarifarios del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD, al Servicio, debido a están referidos expresamente a la prestación de los servicios de saneamiento.</p>



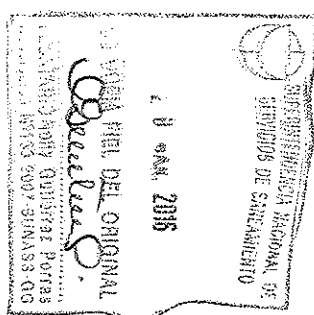
Propuesta de Metodología, Criterios Técnico Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS

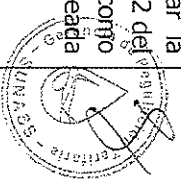
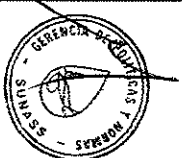
<p>aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.</p> 	<p>De acuerdo a lo indicado, recomendamos que en el desarrollo normativo del proyecto, no se pierda de vista el contexto que desarrolla el DL 1185 y por tanto, que no puede ser equiparado con las circunstancias propias de la prestación de los servicios de saneamiento o de otro uso sectorial del agua.</p> <p>Sugerimos Incluir al final: "... o las normas que las sustituyan"</p>	<p>Al respecto, se recoge el comentario; por lo que, el artículo queda redactado según los términos siguientes:</p> <p>"Artículo 3.- Principios aplicables a la Tarifa Para la determinación de la Tarifa se seguirán los siguientes principios:</p> <p>a) <u>Eficiencia económica: La Tarifa que cobre la EPS por la prestación del Servicio, deberá incentivar a una asignación óptima de recursos que posibilite la maximización de los beneficios de la sociedad.</u></p> <p>b) <u>Viabilidad financiera: La Tarifa aplicada por la EPS buscará la recuperación de los costos requeridos para la prestación eficiente del Servicio de acuerdo a lo que fija la SUNASS.</u></p> <p>c) <u>Simplicidad: La Tarifa será de fácil comprensión, aplicación y control.</u></p> <p>d) <u>Transparencia: La Tarifa será de conocimiento público.</u></p> <p>e) <u>No discriminación: La SUNASS actúa sin ninguna clase de discriminación, otorgando tratamiento igualitario frente al procedimiento de determinación de la Tarifa, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."</u></p> <p>Con respecto a la propuesta normativa publicada para comentarios se ha eliminado el principio de equidad. Este principio aplica para los servicios de saneamiento, al tratarse de un servicio básico fundamental se considera que todos los usuarios, con independencia de su capacidad de pago, deben acceder al mismo, lo que se denomina acceso universal. Por el contrario, el Servicio se brinda principalmente a empresas que extraen aguas subterráneas para sus procesos productivos.</p>  
---	--	---

Propuesta de Metodología, Criterios Técnico Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS

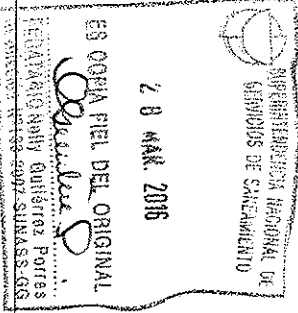
	<p>Artículo 5.- Criterios técnico-económicos</p> <p>Para el cálculo de la Tarifa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>1.Seguridad en la prestación de los servicios de saneamiento</p> <p>La Tarifa debe contribuir a que la EPS tenga a su disposición las aguas subterráneas en cantidad suficiente y con la calidad necesaria que garantice la prestación de los servicios de saneamiento. Para ello deberá considerarse el uso conjunto de las aguas superficiales y subterráneas, y que estas últimas constituyen la reserva hídrica para el abastecimiento poblacional.</p>	<p>Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (MVCS)</p> <p>El aseguramiento de la prestación de los servicios de saneamiento aplica en los casos de escasez del recurso e involucra la restricción de otros tipos de uso que no sean poblacionales, materia que es regulada por la Ley de Recursos Hídricos. ¿De qué manera los usuarios no poblacionales, podrían verse obligados a pagar para que la EPS disponga de recursos subterráneos?</p>	<p>No obstante, en el caso de extractores para uso poblacional, en las resoluciones que establezcan la Tarifa, se podrá considerar una estructura tarifaria que refleje que dichos extractores tienen una menor capacidad de pago que los extractores para procesos productivos.</p> <p>El MVCS cuestiona: (i) que el aseguramiento de la prestación de los servicios de saneamiento sólo debe darse cuando se produzcan estados de escasez hídrica, a través de medidas de racionamiento del consumo, y (ii) por qué los Usuarios tienen que pagar para que la EPS disponga de agua subterránea que será destinada a la prestación de servicios de saneamiento.</p> <p>Respecto de i), debemos recordar que de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1185 uno de los objetivos del Servicio es asegurar la prestación de los servicios de saneamiento. En este sentido, la Tarifa debe contribuir a generar incentivos adecuados para el uso eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo, de tal forma que exista disponibilidad del recurso hídrico no sólo para los Usuarios sino también para la prestación de los servicios de saneamiento.</p> <p>En cualquier caso, la propuesta normativa no implica que, de acuerdo a lo dispuesto por la LRH, no se puedan dictar medidas de racionamiento para restringir el uso del agua en estados de escasez hídrica.</p> <p>Respecto de ii), la metodología de costos totalmente distribuidos contenida en la propuesta normativa (ver apartado V.5.7 del Informe N° 03-2016-</p>
<p>14</p>			

Propuesta de Metodología, Criterios Técnico Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS

		<p>BACKUS Y SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS (SNI)</p> <p>De acuerdo con la norma propuesta por SUNASS, la Tarifa debe remunerar un concepto denominado "seguridad en la prestación de los servicios de saneamiento".</p> <p>Sin embargo, dicho concepto no se encuentra previsto en el artículo 3 del DL 1185, el cual precisamente, establece las actividades que son remuneradas por la Tarifa. Así, este extremo de la norma propuesta por SUNASS deviene en ilegal y debe ser eliminado, conforme explicamos a continuación.</p>	<p>SUNASS-CD que sustenta la propuesta normativa) implica que la Tarifa que pagan los Usuarios se cobra únicamente por el Servicio que la EPS les brinda, no por los servicios de saneamiento.</p> <p>No se recoge el comentario.</p> <p>BACKUS y SNI argumentan que la propuesta normativa es ilegal ya que el concepto de "seguridad en la prestación de los servicios de saneamiento" no se encuentra previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1185 y, en consecuencia, no debe ser remunerado por la Tarifa.</p> <p>Al respecto, la SUNASS ha recogido la "seguridad en la prestación de los servicios de saneamiento" como un <u>criterio técnico-económico</u> para determinar la Tarifa, conforme a lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1185, y no como una actividad del Servicio a ser costeadá (componentes del Servicio).</p> <p>Cabe recordar que los criterios son pautas que el regulador utiliza, en el ejercicio de sus funciones, en el procedimiento de determinación de la Tarifa.</p> <p>Finalmente, el literal g) del artículo 2 del proyecto normativo establece que la Tarifa debe remunerar los Costos del Servicio y no los criterios técnico-económicos.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
15		<p>El artículo 3 del DL 1185 enumera las medidas y acciones que son remuneradas por la Tarifa, según reconoce expresamente el artículo 4.3 de la mencionada norma.</p> <p>El mencionado artículo 3 no establece en ningún lugar la "seguridad en la prestación de servicios de saneamiento" como una actividad que deba ser incluida como un componente económico de la Tarifa, razón por la cual este criterio debe ser desestimado.</p>	<p>Se recoge el comentario, en la medida que este criterio tiene como finalidad incorporar aquellas actividades, acciones, medidas y proyectos que permiten incrementar la disponibilidad de agua</p>
16	<p>2.Sostenibilidad de la puesta a disposición del recurso hídrico subterráneo</p>	<p>Ministerio de Vivienda y Construcción y Saneamiento (MVCS)</p>	<p>Se recoge el comentario, en la medida que este criterio tiene como finalidad incorporar aquellas actividades, acciones, medidas y proyectos que permiten incrementar la disponibilidad de agua</p>

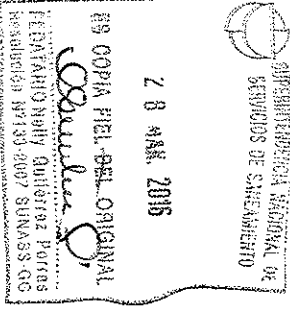


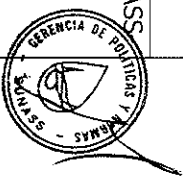
Propuesta de Metodología, Criterios Técnico Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS

	<p>La Tarifa debe permitir recuperar los costos de inversión, operación y mantenimiento en los que la EPS incurre para que los Usuarios tengan a su disposición el recurso hídrico subterráneo y generar incentivos para su aprovechamiento eficiente y sostenible, en un contexto de demanda creciente del recurso.</p> <p>Para tal efecto, se tendrá en consideración:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los costos de inversión, operación y mantenimiento derivados de las actividades, acciones, medidas y proyectos en los que la EPS incurre para: (i) favorecer la infiltración de agua al acuífero y/o (ii) aumentar la cantidad de agua en el área de infiltración del acuífero. • Los costos de inversión, operación y mantenimiento derivados de las actividades, acciones, medidas y proyectos en los que la EPS incurre para reducir la extracción de aguas subterráneas, a través de la búsqueda y explotación de fuentes alternativas al agua subterránea, así como aquellas actividades, acciones, medidas y proyectos de ahorro del recurso hídrico que incidán en una menor extracción de aguas subterráneas. • Una estructura tarifaria que contemple el uso conjuntivo de las distintas fuentes de agua y la disponibilidad temporal de las mismas derivada de la estacionalidad del ciclo hidrológico 	<p>Según la propuesta en este criterio importa considerar los costos para: (i) poner a disposición de los usuarios el recurso hídrico subterráneo; y (ii) los costos en que incurre la EPS para reducir el uso del agua subterránea en la prestación de los servicios de saneamiento. De acuerdo a lo indicado, se sugiere que la segunda viñeta quede redactada en los términos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los costos de inversión, operación y mantenimiento derivados de las actividades, acciones, medidas y proyectos en los que la EPS incurre para reducir la extracción de aguas subterráneas en la prestación de los servicios de saneamiento, a través de la búsqueda y explotación de fuentes alternativas al agua subterránea, así como aquellas actividades, acciones, medidas y proyectos de ahorro del recurso hídrico que incidán en una menor extracción de aguas subterráneas. 	<p>subterránea (en este caso, reduciendo la extracción de aguas subterráneas destinadas a la prestación de servicios de saneamiento). Por lo tanto, el numeral 2 del artículo 4 queda redactado según los términos siguientes:</p> <p>"Artículo 4.- Criterios técnico-económicos</p> <p>Para el cálculo de la Tarifa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>(...)</p> <p>2.Sostenibilidad de la puesta a disposición del recurso hídrico subterráneo</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los costos de inversión, operación y mantenimiento derivados de las actividades, acciones, medidas y proyectos en los que la EPS incurre para reducir la extracción de aguas subterráneas en la prestación de los servicios de saneamiento, a través de la búsqueda y explotación de fuentes alternativas al agua subterránea, así como aquellas actividades, acciones, medidas y proyectos de ahorro del recurso hídrico que incidán en una menor extracción de aguas subterráneas. <p>...</p> <p>"</p>
17	<p>3.Costo de oportunidad para los Usuarios de no contar con disponibilidad hídrica subterránea</p> <p>La Tarifa podrá considerar el costo en que incurriría el Usuario si la EPS no efectuara las</p>	<p>SEDAPAL</p> <p>El Decreto Legislativo N° 1185 en su artículo 4, numeral 4.2 dispone que los criterios técnico-económicos para determinar la Tarifa deben incluir el costo de oportunidad por el uso del recurso.</p> 	<p>Se recoge el comentario. Ver apartado VI.2 del Informe N° 03-2016-SUNASS-100.</p>

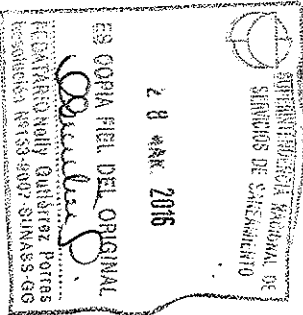


Propuesta de Metodología, Criterios Técnico Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS

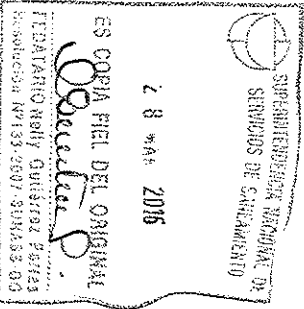
<p>actividades, acciones, medidas y proyectos para poner a disposición de los Usuarios las aguas subterráneas.</p> 	<p>Señala de modo imperativo y no condicional que debe incluir el costo de oportunidad.</p> <p>Propuesta.- (...) 3. Costo de oportunidad para los Usuarios de no contar con disponibilidad hídrica. La tarifa deberá incluir el costo en que incurrirá el Usuario si la EPS no efectuara las actividades, acciones, medidas y proyectos para poner a disposición de los Usuarios las aguas subterráneas.</p>	<p>Se recoge el comentario. Ver apartado VI.2 del Informe N° 03-2016-SUNASS-100.</p>
<p>18</p>	<p>Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (MVCS) Según el DL 1185, la tarifa debe considerar el costo de oportunidad por el uso del recurso, en tal sentido sugerimos que este criterio esté redactado en tiempo presente y que no deje dudas del mandato contenido en el mismo: por ejemplo: "La tarifa considera el costo que incurre..."</p>	<p>Ver apartado VI.3 del Informe N° 03-2016-SUNASS-100.</p>
<p>19</p>	<p>Sociedad Nacional Minería, Petróleo y Energía (SNMP) Sobre los Criterios Técnico-Económicos (Art. 5°) En cuanto al numeral 3) Costo de oportunidad para los usuarios de no contar con disponibilidad hídrica subterránea. Este criterio resulta por demás impreciso, haciendo impredecible y hasta subjetiva su determinación con miras a ser incluido como parte de la tarifa. Más aun considerando las aristas y variantes que caracterizan a los distintos tipos de actividades económicas que hacen uso de agua subterránea.</p>	<p>Ver apartado VI.3 del Informe N° 03-2016-SUNASS-100.</p>



Propuesta de Metodología, Criterios Técnico Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS

	<p>4. Disposición a pagar de los Usuarios La Tarifa podrá considerar que el Usuario tiene distintas valoraciones para un determinado nivel de disponibilidad del recurso hídrico subterráneo. Esta valoración depende del beneficio que el Usuario obtenga como consecuencia del aprovechamiento del agua subterránea y de la capacidad de sustitución del recurso hídrico subterráneo por otras alternativas.</p>	<p>Sin perjuicio de lo señalado, debe tomarse en cuenta que este aparente "costo de oportunidad" ya estaría cubierto por el criterio "Sostenibilidad de la puesta a disposición del recurso hídrico subterráneo".</p> <p>Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (MVCS)</p> <p>Según la metodología para establecer el valor de la Retribución Económica por el uso del agua (RE), aprobada por RJ 457-2012-ANA, la ANA considera como criterio base de la RE, "los beneficios económicos que obtienen los usuarios por el uso del agua".</p>	<p>El MVCS señala que el criterio "disposición a pagar de los Usuarios" ha sido también recogido en la Metodología para establecer el valor de la Retribución Económica por el uso del agua y por vertimiento de aguas residuales tratadas, aprobada por Resolución Jefatural N° 457-2012-ANA.</p> <p>Al respecto, este criterio es aplicado para la determinación de la estructura tarifaria de cualquier servicio sujeto a regulación tarifaria.</p> <p>En el caso de la ANA, este criterio se utiliza para la determinación de la estructura tarifaria de la Retribución económica (ya que fija retribuciones diferenciadas por sectores: industrial, minero, poblacional y agrario). En tanto que la SUNASS aplica este mismo criterio para las tarifas por el servicio de agua potable, diferenciándolas entre usuarios residenciales (social y doméstico) y no residenciales (estatal, comercial e industrial), se propone también aplicarlo para la determinación de la estructura tarifaria del Servicio.</p> <p>En consecuencia, no resulta contradictorio que este criterio sea utilizado para la determinación de la estructura tarifaria de la Retribución Económica y de la Tarifa.</p> <p>No se recoge el comentario.</p> <p>BACKUS señala que incluir como criterio la disposición a pagar de los usuarios supone un doble cobro, ya que dicho concepto está incluido en la Retribución cobrada por la ANA.</p>
20			
21		<p>BACKUS</p> <p>Reiteramos nuestro comentario señalado en el numeral 2.1., en tanto el nivel de disponibilidad</p>	

Propuesta de Metodología, Criterios Técnico Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS

	<p>hídrica es un concepto remunerado en la retribución de uso de agua, por lo que debe ser excluido de la Tarifa.</p>	<p>Nos remitimos a la respuesta contenida en el ítem 20.</p>
<p align="center">22</p>	<p align="center">  </p> <p>Asimismo, es importante mencionar que la ANA establece una retribución económica por el uso, en ese sentido, ya no puede ser incorporado para el cálculo de la tarifa para el monitoreo y gestión, tal como manifestamos en nuestros comentarios respecto del artículo 2 inciso a).</p>	<p>La SNI solicita eliminar el criterio de disposición a pagar por parte de los usuarios porque: (i) la Tarifa no debe depender del beneficio del Usuario por el uso del recurso y (ii) la ANA considera en la metodología para el cálculo de la retribución el criterio de los beneficios económicos que obtienen los usuarios por el uso del agua.</p> <p>Al respecto, el criterio "Disposición a pagar de los Usuarios" se utiliza para la determinación de la estructura tarifaria y no del nivel tarifario, conforme lo señalado en la respuesta contenida en el Ítem 20.</p> <p>No se recoge el comentario.</p>
<p align="center">23</p>	<p>SOCIEDAD NACIONAL MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA (SNMP)</p> <p>En cuanto al criterio "disposición a pagar de los usuarios", igualmente resulta impreciso y subjetivo. Se trata de un método de valoración económica que atiende a las percepciones u opiniones de los usuarios de un determinado bien o servicio ambiental. Por tanto, no resulta predecible ni objetiva su aplicación para el establecimiento de una tarifa.</p>	<p>La SNMP comenta que el criterio de disposición a pagar por parte de los usuarios es impreciso y subjetivo porque depende de sus percepciones.</p> <p>Remitirse a la respuesta contenida en el ítem 20.</p>
<p align="center">24</p>	<p>Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (MVCS)</p>	<p>El MVCS señala que el Criterio 5. "Otros que establezca la SUNASS en el estudio que sustente el proyecto de Tarifa" no es un criterio objetivo.</p>
<p>5.- Otros que establezca la SUNASS en el estudio que sustente el proyecto de Tarifa.</p>		

